000365/2024

Comodoro Rivadavia, nueve de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. H. c/ N., M. D. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 365/2024**venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 20179/2021), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación en audiencia del día 24/05/24 contra la sentencia definitiva N° 275/24.

I. En la expresión de agravios (ID1532701), la actora denuncia un hecho nuevo, ofrece prueba y replantea la prueba informativa dirigida a B. P. (en relación al Sr. N. y P. SRL), al S. R. SA y B. D. C. S.A. (en relación a P. SRL).

Corrido traslado, es contestado por la contraria (ID1552241) y se opone a la apertura a prueba y producción de prueba en esta instancia.

Hecho Nuevo

1.- La actora denuncia como hecho nuevo la adquisición en fecha 08/11/23 por parte del Sr, N. de un vehículo de lujo –camioneta Ford Ranger dominio X.- valuada en $44.000.000, lo que dice da cuenta de su excelente situación económica. A fin de acreditarlo adjunta informe de dominio de fecha 13/06/24, y ofrece prueba informativa dirigida al Registro de la Propiedad Automotor y a la concesionaria D. S. A..

2.- Cabe aclarar que, sólo excepcionalmente resulta admisible en la Alzada la proposición de pruebas o la alegación de hechos nuevos conducentes al pleito. La improcedencia de prueba en la alzada es la regla: las excepciones son únicamente las previstas en la norma adjetiva.

3.- Se denominan hechos nuevos al conjunto de sucesos que ligados inescindiblemente al planteo introductivo, guardan relación con la cuestión que se ventila, tienen influencia sobre el derecho invocado por las partes, son idóneos para influir sobre la decisión y siendo conducentes, acaecen o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a dicho planteo.

El artículo 364 del CPr. no contiene pautas específicas sobre qué hechos deben ser considerados como nuevos, sólo contiene una pauta temporal: hechos nuevos posteriores a la oportunidad prevista en el art. 369 del mismo ordenamiento.

Ello así, la admisibilidad del hecho nuevo -ante la segunda instancia- está condicionada a las siguientes pautas: 1) que se haya producido con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 369 o se tratare del caso a que se refiere el art. 370; 2) que tenga relación con la cuestión que se ventila y 3) que sea alegado oportunamente conforme lo establecido en el art. 263 del Código Procesal, es decir, dentro del quinto día de notificada la providencia referida en el art. 262, cual es la que dispone poner los autos en la Oficina para que las partes expresen agravios (conf. art. 263, primer párrafo, e inc. 5°, ap. a) del CPr; y cfr. CNACAF, SALA V in re: "E. S.A. c/ Adm.Gral. de Puertos s/proceso de conocimiento" del 13/10/97).

Sentado ello, surge que la causa fue convocada juicio oral y admitidas las pruebas conducentes, mediante sentencia interlocutoria N° 14/24 de fecha 12/02/24.

La actora denuncia ante la Alzada que el demandado adquirió un vehículo el 08/11/23, es decir, que debió haber sido introducido en la instancia de grado a tenor

del art. 369 del CPCCh, es decir, hasta 5 días después de notificada la providencia de apertura a prueba, razón por la cual no procede su admisión en esta instancia.

Rechazado el hecho nuevo, no corresponde admitir la prueba ofrecida a los fines de su acreditación.

III. Replanteo de prueba informativa.

Pasando a resolver el replanteo de prueba informativa requerido por la parte actora, destacamos que en los términos del artículo 263, inciso 5 del C.Pr., su consideración es de interpretación restrictiva y su otorgamiento excepcional (Cfme. Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 163).

Sostiene doctrina y jurisprudencia que, el replanteo probatorio en la segunda instancia, no debe ser instrumento del descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno o el diligenciamiento de los medios probatorios perdidos, de modo que sólo tendrán cabida cuando la decisión que denegó la prueba se deba a un error, negativa injustificada o negligencia decretada inoportunamente (Cfme. Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, "C. F. de M., M. y otros c/ B. J. y otros s/ Despido", en JUBA, sum. Q0002671).

Es decir, no cualquier denegación de prueba o declaración de negligencia autoriza el replanteo en la alzada; el replanteo de pruebas en segunda instancia que admite el art. 263 inc. 2 del C.Pr., es aplicable solamente en los casos de pruebas “mal denegadas”, o de negligencias “mal decretadas” en primera instancia.

Ello así, no cabe el replanteo de prueba en la alzada cuando resulta acertada la decisión del juez en grado de

declarar negligente a la parte en la producción de ella por haber demostrado falta de actividad, o de interés en su diligenciamiento y resultar manifiesta la negligencia de la proponente en su producción, dado que no puede estar en el espíritu de la norma que anima el art. 263 inc. 2 del C.Pr., el pedido de la parte para que se supla en la alzada la prueba perdida en la primera instancia merced a una negligencia manifiesta. (Cfme. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, págs.. 224/226, Ed. Astrea). Y ello es lo que ocurrió en el presente caso.

Asimismo, la petición debe ser fundada (artículo 260 inciso 2°, párrafo final del C.P.C.C. –actual 263), pues se exige una crítica concreta y razonada de la resolución desestimatoria en la instancia originaria, señalando los errores incurridos por el juzgador (Cfme. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, T. I, p. 828 y sig.).

Entonces, corresponde señalar que, al replantear la prueba informativa, no fue objeto de crítica la caducidad decretada por la magistrada de grado. Tampoco ha brindado argumentos que permitan evaluar la necesidad y pertinencia de las requeridas en esta instancia.

De las constancias de la causa, puede observarse que admitida la prueba el 19/02/24, recién el 16/05/24 diligenció los oficios al B. P. y respecto del incontestado del B. C. (P.), fue anoticiado el 08/03/24 y reiterado el 17/05/24. Es decir, que desde que se proveyeron las pruebas la quejosa no ha mantenido una actividad diligente con su producción, por lo que la caducidad se ajusta a derecho.

En relación al B. S., la oficiada ha dado cumplimiento al requerimiento en relación al Sr. N. y P. SRL (12/03/24 y 21/05/24).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la apertura a prueba solicitada por la actora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el hecho nuevo denunciado y el pedido de apertura a prueba solicitada por la actora (ID1532701).

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 450 DEL AÑO 2024
EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS